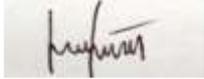


INFORME SECRETARIAL. Santa María, Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior solicitud de la persona interesada en el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.



HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 156904089001-1998-04089-00.
Demandante: AUGUSTO GUTIÉRREZ CAMACHO.
Demandada: ANA MARIELA RUIZ ROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Escribiente del Juzgado, habida cuenta que no apreció el expediente de la referencia y que la medida cautelar a que hace referencia el interesado cuenta con más de veinticuatro (24) años de inscripción, conforme a la documental arrimada, de acuerdo con lo reglado por el numeral 10 del artículo 597 del estatuto procesal civil, acuyo tenor "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente", se **ORDENARÁ** fijar aviso en la Secretaría del Juzgado y en el micro-sitio asignado a este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al vencimiento del plazo se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa María,

RESUELVE:

PRIMERO. FÍJESE aviso por el término de **veinte (20) días** en la Secretaría del Juzgado y en el micro-sitio asignado a este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura, indicado las partes procesales, la intención del levantamiento de las medidas cautelares que pesan en el proceso, individualización del rodante objeto de la medida; además, de referirse que todo aquel que se crea con derechos a oponerse al levantamiento de la cautela lo haga dentro del término indicado.

SEGUNDO. Una vez vencido el término concedido regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392a7e8e38f5e4dfb7f33f69c28ca1c746f85b8e392fcb629f19614350d5c5be

Documento generado en 05/05/2022 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>